

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante los treinta días anteriores al final del período de garantía.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los cultivos de mimbrera para la obtención de varas de mimbre.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo y planta en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.
2. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
3. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.
4. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Corte de las varas producidas en la campaña anterior.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la correspondiente Norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO: MIMBRE

PLAN 1991

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o combinado
16 Cuenca:	
1 Alcarria:	
5 Albalate de las Nogueras	10,98
6 Albendea	10,98
9 Alcantud	10,98
20 Arandilla del Arroyo	10,98
50 Cañaveras	10,98
51 Cañaveruelas	10,98
80 Cuevas de Velasco	10,98
105 Horcajada de la Torre	10,98
112 Huete	10,98
170 Priego	10,98
188 Salmeroncillos	10,98
206 Tinajas	10,98

Ambito territorial	P ^o combinado
209 Torralba	10,98
228 Valdeolivas	10,98
242 Villaconejos de Trabaque	10,98
259 Villar del Infantado	10,98
275 Vindel	10,98
2 Serranía alta:	
35 Beteta	10,98
53 Cañizares	10,98
57 Carrascosa	10,98
79 Cueva del Hierro	10,98
91 Fuertescusa	10,98
107 Huélamo	10,98
116 Lagunaseca	10,98
123 Masegosa	10,98
165 Poyatos	10,98
207 Tobar (El)	10,98
215 Tragacete	10,98
224 Vademeza	10,98
234 Valsalobre	10,98
3 Serranía media:	
1 Abia de la Obispalía	10,98
48 Cañamares	10,98
70 Castillejo-Sierra	10,98
75 Collados	10,98
78 Cuenca	10,98
85 Frontera (La)	10,98
122 Mariana	10,98
163 Portilla	10,98
210 Torrecilla	10,98
225 Valdemorillo de la Sierra	10,98
227 Valdemoro-Sierra	10,98
245 Villalba de la Sierra	10,98
263 Villar de Olalla	10,98
4 Serranía baja:	
36 Boniches	10,98
46 Cañada del Hoyo	10,98
52 Cañete	10,98
55 Carboneras de Guadazaón	10,98
19 Guadalajara:	
3 Alcarria alta:	
86 Cifuentes	10,98
155 Irueste	10,98
329 Yélamos de Abajo	10,98
330 Yélamos de Arriba	10,98
5 Alcarria baja:	
38 Arbeteta	10,98
78 Castilforte	10,98
110 Escamilla	10,98
184 Millana	10,98
211 Pareja	10,98
217 Peralveche	10,98
232 Recuenco (El)	10,98
247 Salmerón	10,98
291 Trillo	10,98
333 Zaorejas	10,98

8913

RESOLUCION de 27 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 1 de marzo de 1991, de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.

Habiéndose suscrito con fecha de 1 de marzo de 1991, un Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de marzo de 1991.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

**CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE
EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y LA COMUNI-
DAD DE LA RIOJA, EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA
EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A DICHA
COMUNIDAD AUTONOMA**

En Madrid, 1 de marzo de 1991.

REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte don Florencio Alonso Segura, Consejero de Hacienda y Economía, en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas, por delegación del Estado, la competencia en materia de recaudación de tributos cedidos.

2. Que tanto la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, como el artículo 6.º del Real Decreto 1327/1986, establecen la posibilidad de convenir con otras Administraciones Públicas la recaudación de los recursos de las Comunidades Autónomas.

3. Que la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Economía y Hacienda desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad, a través de los órganos de recaudación del citado Ministerio, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia,

ACUERDAN

Bases

Primera. Objeto y régimen jurídico.—El Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los tributos cedidos que correspondan a la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha recaudación se regirá:

- Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.
- Por las bases de este Convenio.
- Por las demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Contenido y ámbito de aplicación.—La gestión recaudatoria convenida comprende:

Todos los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma.

Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Funciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.—1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

- Resolver las incidencias relacionadas con la liquidación de las deudas a recaudar.
- Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de incidencias relacionadas con los mismos.
- Acordar la declaración de créditos incobrables.
- Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo.
- Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.

2. Corresponde a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

- Todas las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.
- Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.
- Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

Cuarta. Procedimiento.—1. Iniciación de la actividad recaudatoria.—Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario, sin haberse satisfecho la deuda, el órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a expedir los correspondientes títulos ejecutivos, que contendrán como mínimo los datos que se especifican en el artículo 105 del Reglamento General de Recaudación y aquellos otros que para la gestión de cobro de las deudas requiera la Dirección General de Recaudación.

Una vez providenciados de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación, dichos títulos serán enviados por la Unidad Administrativa única designada por la Comunidad Autónoma a tal efecto, a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, acompañados de los correspondientes documentos de cargo que estarán ordenados por Administraciones de Hacienda.

Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá por la Comunidad Autónoma en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación, pudiendo ser colectivos los títulos ejecutivos y la providencia de apremio.

Cuando la informatización de los procesos administrativos así lo requiera, deberá suministrarse también dicha documentación en soporte informático.

2. Cargo de valores.

2.1 Revisión.—Previamente a su aceptación, los documentos de cargo y los títulos que los integran serán revisados por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda. Esta revisión podrá realizarse por procedimiento de muestreo cuando tengan carácter masivo.

Podrán devolverse los títulos y documentos de cargo por las razones siguientes:

- Por carecer los títulos de alguno de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio.
- Por estar los títulos incorrectamente clasificados en los documentos de cargo.
- Por contener los documentos de cargo errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Cuando la revisión se realice por muestreo, se podrá devolver completos los cargos que contengan un porcentaje de errores superior al fijado como admisible por la Dirección General de Recaudación.

2.2 Plazos.—Los cargos de títulos se realizarán con periodicidad mensual por la Comunidad Autónoma.

La devolución de cargos o títulos por las Delegaciones de Hacienda se efectuará en el plazo de un mes a partir de su recepción.

2.3 En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

3. Suspensión del procedimiento.

3.1 Aplazamientos.—Si ante las Delegaciones de Hacienda se presentasen solicitudes de aplazamiento, éstas se remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Cuando la solicitud de aplazamiento se presente ante la Comunidad Autónoma, se comunicará a la Delegación de Hacienda encargada de la gestión recaudatoria, en un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de presentación de la solicitud.

La Resolución adoptada por el órgano competente de la Comunidad se notificará a la Delegación de Hacienda en un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción en la Comunidad de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si transcurrido este período no se hubiese comunicado la Resolución adoptada, la Delegación procederá a descargarse del título ejecutivo en la siguiente liquidación mensual que practique.

3.2 Recursos.—La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones, se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Cuando la interrupción sea superior a cuatro meses y la resolución del recurso o reclamación no competa a órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos.—El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública estatal o sus entidades colaboradoras, por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produce el cobro por parte de la Comunidad de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5. Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma.—Cuando en el procedimiento de enajenación regulado en el Reglamento General de Recaudación no se hubieran adjudicado algunos de los bienes embargados podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el citado Reglamento para la realización de este trámite, con las particularidades siguientes:

1.ª La Dependencia de Recaudación ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

2.^a La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia, como máximo en el plazo de cuarenta y cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6. Costas del procedimiento.—Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio, aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiera incurrido, que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la base sexta.1.1, pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran suficientemente justificadas.

7. Solicitud de información a la Comunidad Autónoma.—Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación, harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos Autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información o ésta resulta notoriamente insuficiente, la Dependencia procederá a devolver los títulos a que se refiera. las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8. Datas.—Las Dependencias de Recaudación se datarán de los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable, que permitieran la realización del derecho, por la Comunidad Autónoma se podrá emitir un nuevo título ejecutivo que se remitirá en el siguiente cargo mensual y se acompañará del anterior expediente ejecutivo.

Quinta. *Coste del servicio.*—1. Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma al Estado de la siguiente forma:

- a) 3 por 100 sobre el cargo anual, entendiéndose por tal, el montante total a cobrar recibido en el año, una vez deducidos los títulos devueltos y rectificaciones realizadas en el proceso de revisión a que se refiere la base cuarta 2.1.
- b) 2 por 100 sobre el importe de las datas anuales a que se refiere la base cuarta 8.

2. Dicho coste será revisable anualmente.

Sexta. *Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma.*—1. Liquidaciones mensuales.

1.1 Mensualmente las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán los títulos cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas. Este estado se acompañará de los expedientes de los títulos ejecutivos cuya gestión recaudatoria se haya finalizado en el período, y en ellos se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se haya incurrido.

1.2 Asimismo, se practicará cada mes, excepto diciembre, liquidación de los títulos cobrados en el mes por cuenta de la Comunidad Autónoma.

Del total cobrado se descontarán:

- a) Con el carácter de retención a cuenta de la liquidación anual, el 5 por 100 de lo cobrado en dicho período.
- b) Las costas de los títulos que se devuelven con esta liquidación mensual, incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

2. Liquidación anual.

2.1 En el mes de enero, las Dependencias de Recaudación elaborarán y remitirán a la Comunidad Autónoma estado demostrativo de la situación a fin de ejercicio, para su contraste y regularización de las diferencias.

2.2 Una vez regularizadas las diferencias, en su caso, se procederá por las Dependencias de Recaudación a efectuar la liquidación anual, que vendrá determinada por el importe de los títulos cobrados en el mes de diciembre por cuenta de la Comunidad Autónoma del cual se descontará:

- a) La diferencia entre el coste del servicio determinado de acuerdo con lo establecido en la base quinta, y en el total de retenciones a cuenta de dicho coste efectuadas en los meses de enero a noviembre del ejercicio anterior.

b) Las costas de los títulos que se devolvieron en el mes de diciembre, incobrados por insolvencias u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

Si el montante así determinado fuese positivo se procederá a pagar el mismo a la Comunidad Autónoma. En el caso que el mismo fuese negativo su importe se compensará en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad.

3. Transferencias de fondos.—Los importes resultantes a favor de la Comunidad Autónoma, tanto en las liquidaciones mensuales como en la anual, serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma.

Séptima. *Información a la Comunidad Autónoma.*—Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado de la situación de las deudas en las que la fecha de cargo sea superior en más de seis meses a la de dicho estado y cuya gestión no hubiera finalizado.

Octava. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia a partir del 1 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara a conseguir una mayor operatividad del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1991 los siguientes plazos:

El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2.2 de la base cuarta).

El de comunicación a la Delegación de Hacienda de la solicitud de aplazamientos (punto 3.1 de la base cuarta).

El de resolución de la solicitud de aplazamiento (punto 3.1 de la base cuarta).

El plazo de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2 de la base cuarta).

El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la base cuarta).

El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la base cuarta).

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.—El Director general de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, Abelardo Delgado Pacheco.—El Consejero de Hacienda y Economía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Florencio Alonso Segura.

8914 RESOLUCION de 27 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación de la Addenda de 7 de marzo de 1991 al Convenio suscrito con fecha 31 de julio de 1989 entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación Foral del Territorio Histórico de Vizcaya, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de dicha Diputación Foral.

Habiéndose suscrito con fecha 7 de marzo de 1991 Addenda al Convenio suscrito con fecha 31 de julio de 1989 entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación Foral del Territorio Histórico de Vizcaya, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de esa Diputación Foral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha Addenda, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 27 de marzo de 1991.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

ADDENDA AL CONVENIO SUSCRITO CON FECHA 31 DE JULIO DE 1989 ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y LA DIPUTACION FORAL DEL TERRITORIO HISTORICO DE VIZCAYA EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS CREDITOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN EL HABER DE LA DIPUTACION FORAL

En Madrid a 7 de marzo de 1991

REUNIDOS

De una parte don Abelardo Delgado Pacheco, Director general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la otra don Juan Ignacio Vidarte Fernández, Director general de Política Fiscal y Financiera, en representación de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Vizcaya.